--- Trelew, 19 de marzo de 2026.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y --- **CONSIDERANDO:**

--- **I. Antecedentes**.

--- Mediante la sentencia definitiva N° 95/2025 (aclarada mediante Sentencia Interlocutoria N° 265/2025), el Juez de primera instancia rechazó la demanda entablada por el actor <Persona 1> contra <Persona 2> SA.

--- El actor recurrente expresó sus agravios mediante ID 2101939, cuyo traslado conferido el 21/10/2025, fue contestado por <Persona 3> S.R.L. mediante el ID 2115402.

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 09/02/2026 esta Sala dictó la Sentencia Definitiva Nº 02/2026 revocando la Sentencia apelada y haciendo lugar a la demanda entablada por el actor contra <Persona 4> S.A., condenando a la empresa a que en el plazo de diez (10) días abone al actor la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRES CON 41/100 ($1.728.803,41) con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Además, por mayoría, desestimó el incidente de extensión de responsabilidad interpuesto por <Persona 1> contra <Persona 3> S.A., impuso las costas de ambas instancias por el orden causado, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

--- Mediante escrito ID 2239105 (25/02/2025) la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad conforme el art. 290 inc. “e” del CPCC.

--- **II. Agravios:**

--- A partir del capítulo intitulado “VIII.- SENTENCIA ARBITRARIA” del escrito casatorio, la recurrente expuso sus agravios, señalando que la sentencia cuestionada le causa agravios parciales por resultar arbitraria.

--- Indica, en primer término, que el tribunal —por mayoría de los Dres. Lucero y Peral— declaró inadmisible la vía incidental promovida para obtener la extensión de responsabilidad solidaria de <Persona 5>, apartándose del voto de la Dra. Natalia Isabel Spoturno, quien la consideró procedente.

--- Sostiene que el incidente se fundó en la continuidad empresaria y el vaciamiento de <Persona 4> S.A. en favor de la mencionada sociedad, afirmando que desde julio de 2016 se habría producido la transferencia del personal, actividad y contratos, extremos que —según indica— surgirían de la prueba testimonial y de la pericia contable de fecha 23 de septiembre de 2021.

--- Afirma que la decisión de declarar inadmisible la vía incidental constituye un exceso ritual que frustra la efectividad del crédito laboral, máxime cuando existirían sumas

cauteladas pertenecientes a <Persona 5> y <Persona 4> S.A. carecería de actividad económica.

--- Agrega que dicha empresa ejerció plenamente su derecho de defensa en el trámite incidental, por lo que considera infundado afirmar que su intervención tardía hubiera afectado garantías procesales.

--- En segundo término, cuestiona la imposición de costas en el orden causado, señalando que la Cámara revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda contra <Persona 4> S.A., por lo que entiende que correspondía aplicar el principio objetivo de la derrota e imponer las costas a la demandada, con la consecuente regulación de honorarios profesionales.

--- En virtud de ello solicita se case parcialmente la sentencia recurrida, admitiendo la extensión de responsabilidad contra <Persona 5> y modificando la imposición de costas.

--- **III. Análisis formal del recurso**.

--- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la carátula, cantidad de páginas, letra y tamaño. También manifestó el casacionista que se encuentra eximida de efectuar el depósito de ley, conforme la legislación laboral que consagra la gratuidad de las actuaciones judiciales; y constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.

--- El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuada, citando y describiendo los términos de la demanda interpuesta, su contestación y excepciones; y de la resolución del juez de primera instancia que dispuso su rechazo. También reseñó la apelación interpuesta y su respectiva contestación, por lo que debe considerársela suficiente a los fines del recurso. Finalmente, sintetizó los principales argumentos del decisorio de esta alzada.

--- **IV. Arbitrariedad (art. 291 “e” del CPCC):**

--- Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea, en la carátula, recurso de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. “e” del CPCC. Más adelante, en el apartado *“I.- Objeto – Oportunidad”* (ver pág. 466) indica: *“por resultar arbitraria en Violación de la Ley y Doctrina legal (Art. 291 inc. e del CPCC) (sic).* Por ello, dado que el casacionista sólo desarrolla la causal de arbitrariedad, esta Sala analizará el recurso únicamente en esos términos.

--- Concretamente, la recurrente cuestiona que no se haya admitido la vía incidental para consagrar la extensión de responsabilidad de la empresa <Persona 5> y también la imposición de costas en el orden causado.

--- Por su parte, la sentencia de esta alzada desestimó, por mayoría, el incidente de extensión de responsabilidad interpuesto por el actor contra <Persona 5>, sobre la base de los siguientes argumentos: 1) la incorporación de un nuevo sujeto pasivo del proceso — bajo la denominación de “incidente”— posteriormente a la traba de la *litis*, importa una alteración sustancial del orden procesal, incompatible con el régimen de preclusión que

estructura nuestro sistema y que rige plenamente también en el proceso laboral; 2) no es atendible sostener que la ausencia de una regulación específica del incidente habilite, sin más, su admisión con sustento en los principios de informalismo o tutela efectiva del proceso laboral; 3) aun cuando se pretendiera justificar la extensión de responsabilidad en un hecho sobreviniente, la actora contaba con herramientas procesales idóneas para canalizar su planteo, ya sea mediante la invocación de un hecho nuevo en los términos del art. 369 del CPCC, o bien promoviendo una acción autónoma posterior; y 4) lesiona el derecho de defensa en juicio de I. S.R.L., en tanto se la priva de intervenir desde el inicio en la discusión relativa a la existencia, legitimidad y alcance del crédito indemnizatorio cuya extensión solidaria se pretende.

--- Respecto de la arbitrariedad invocada, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

--- Cabe recordar también que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02).

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto por esta Alzada.

--- Por el contrario, del contraste efectuado entre el fundamento de la sentencia recurrida y los agravios vertidos por el casacionista, se advierte que la parte recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de

la interpretación y evaluación efectuada por la Alzada y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.

--- Cabe destacar que en el voto de la mayoría no se advierte falta de fundamentación ni un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Asimismo, tampoco se verifica un notorio desvío de las leyes aplicables que permitan tener por configurados los supuestos de la doctrina de la arbitrariedad, ni una valoración absurda de los hechos que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad.

--- En síntesis, de una detenida lectura del escrito casatorio no se advierte, a lo largo de toda la argumentación recursiva, la existencia de un basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido.

---De esta manera, ninguno de los argumentos expuestos para sostener el recurso, vinculados con la improcedencia de la vía incidental para introducir, cuando ya se encontraba prácticamente concluida la etapa probatoria, la pretensión de extender la responsabilidad a un tercero, ha sido abordado, y mucho menos refutado, por el casacionista. Tampoco ha logrado demostrar la existencia de arbitrariedad en la solución adoptada.

---Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.

---En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.

---Consecuentemente, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC; siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ---**V. <u>Conclusión</u>.**

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC).

---En su mérito, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:

---**1) DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 2239105 contra la sentencia definitiva Nº 002/2026 SDL dictada por esta Sala.

---**2) TENER** presente la reserva de caso federal.

---3**) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces y la Jueza de Cámara:

- Dr. Sergio R. LUCERO.

- Dra. Natalia I. SPOTURNO.

-Dr. Marcelo F. PERAL.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 012 /2026 - SIL.

- Dr. Pablo S. ETCHART (Secretario de Cámara).